



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 91/2022 bis TAD.

En Madrid, a 20 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 20 de abril de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de febrero de 2022. se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de fecha de 20 de abril de 2022, que confirma la dictada por el Comité de Competición respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado, el día 16 de abril de 2022, entre el XXX y el XXX

La Resolución del Comité de Apelación ratifica la resolución del Comité de Competición consistente en: “Suspender por un partido a D. XXX, en virtud del artículo 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00€ al infractor en aplicación del artículo 52”

**SEGUNDO.-** En el acta arbitral y por lo que a este recurso interesa se hizo constar lo siguiente:

“B.- EXPULSIONES- XXX: en el minuto 88, el jugador (20) XXX (77922268Q) fue expulsado por el siguiente motivo: Pisar en el tobillo a un adversario no estando el balón en juego”.

**TERCERO.-** Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el recurrente solicitó que se acordara la suspensión cautelar de la sanción impuesta al jugador por el Comité de Competición al concurrir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación vigente para acordar dicha suspensión cautelar. En sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 21 de abril de 2022, se resolvió por el mismo la denegación de la medida cautelar solicitada (Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte 91/2022. Cautelar).

**CUARTO.-** Por el Tribunal Administrativo del Deporte se requirió a la Federación Española de Fútbol el envío del expediente administrativo que fue remitido por dicha Federación con fecha 27 de abril de 2022. El expediente remitido coincide con la documentación ya presentada por el interesado al interponer el recurso por lo que no figurando en el procedimiento y van a ser tenidos en cuenta en la Resolución



otros hechos y pruebas que las aducidas por el recurrente se ha prescindido del trámite de audiencia por aplicación del artículo 82.4 LPAC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El club recurrente formula el recurso esgrimiendo dos motivos de impugnación. El primero hace referencia a la existencia de un error en la interpretación de la jugada impugnada, reflejada en el acta. Sostiene el recurrente que en el acta del partido se hace constar que la acción sancionada consiste en pisar el tobillo de un adversario sin estar el balón en juego, cuando de la prueba videográfica aportada se puede observar que la acción que origina la “injusta expulsión” viene originada por una disputa del balón y así se ha reconocido en la Resolución del Comité de Competición, y en eso fundamenta el recurrente la inexistencia de la acción descrita en el acta.

Dado que se ha admitido que el balón si estaba en juego, ello invalida, a juicio del recurrente, la presunción de veracidad del acta arbitral debiendo concluirse que en este caso estamos en presencia de un error material manifiesto.

Sobre esta cuestión la Resolución federativa impugnada recuerda que el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF señala que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, estando entre sus funciones amonestar o expulsar a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente (artículo 237, párrafo 2, apartado e), debiendo redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (artículo 238, b). En cuanto al valor probatorio de dichas actas el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” y el artículo 11.2 del mismo Código señala que “las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

De acuerdo con dicha normativa que viene a desarrollar lo señalado en el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 y el artículo 33.3 del RD 1591/1993, sobre disciplina



deportiva es necesario determinar si en el supuesto sometido a nuestro conocimiento concurre dicho error material manifiesto.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1992, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho. De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En este sentido de la prueba videográfica aportada no se deduce, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la existencia de ese error material manifiesto. En sentido contrario sí que se aprecia con toda claridad que el jugador expulsado pisa el tobillo del jugador contrario, sin que la circunstancia de si el balón estaba o no en juego prive de veracidad a dicha acción.

Como señala acertadamente el Comité de Apelación de la RFEF “... el error sobre que el lance se produzca no estando el balón en juego no implica un error material manifiesto sobre la existencia de la acción de pisar...”. Y este Tribunal Administrativo del Deporte comparte dicha apreciación por lo que el primer motivo del recurso se desestima.



Además de ello, si observamos el tipo infractor contenido en el artículo 123 del CD de la RFEF se distingue la acción punible según se haya producido con ocasión del juego o como consecuencia directa del mismo o al margen del juego o estando el juego detenido, con consecuencias sancionatorias distintas. Y en el presente caso la infracción señalada en la Resolución Federativa ha sido la primera, aceptando que la misma se produjo con ocasión del juego o como consecuencia directa del mismo.

**CUARTO.-** El segundo motivo del recurso hace referencia a la falta de concurrencia de los presupuestos fácticos que constituyen el tipo infractor del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este sentido el artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF señala como infracción leve la siguiente:

*“Artículo 123. Violencia en el juego.*

*1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*

*2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente Código.”*

En relación con ello señala el recurrente que no hay una relación causal entre lo redactado en el acta y la tipificación de la sanción, ya que en el acta arbitral en ningún momento se constata violencia alguna. Si el jugador no procede con violencia ni se produce un lance que ocasione riesgo que no produzca consecuencias dañosas ni lesivas, concluye el recurrente que, no concurren los elementos fácticos del tipo infractor.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte dicha interpretación. La labor del árbitro del encuentro es reflejar en el acta los hechos acontecidos y amonestar o expulsar al jugador que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, sin que deba reflejar en el acta la literalidad del tipo infractor. En cualquier caso, el pisotón en el tobillo del adversario es una conducta violenta y de riesgo, como este Tribunal Administrativo del Deporte ha tenido ocasión de comprobar al ver las imágenes aportadas de la jugada en cuestión, por lo que entendemos que la conducta descrita por el árbitro llena el tipo infractor mencionado.

Finalmente, y como señala el Comité de Apelación *“... la intensidad de la violencia y el nivel de riesgo producido, sin duda existente, aunque no haya derivado en lesión... seguramente han sido tenidos en cuenta por el Comité de Competición al imponer la mínima sanción de un partido de suspensión que prevé el artículo 123.1 del CD...”*

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 20 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

